



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1880/2020

ACTOR: XXXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y 2). COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (CCAPAMA)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio de Nulidad número 1880/2020, y:

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha *treinta de noviembre de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. XXXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX demandó a la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"2. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

La determinación de un crédito fiscal por la cantidad de \$22,299.00 M N, cuenta XXXXXX, fecha de emisión 24/Oct/2020, REQUERIMIENTO DE PAGO INMEDIATO CON TERMINO FATAL, AVISO URGENTE, NUMERO DE MEDIDOR 19064190, meses de adeudo 11, RUTA FOLIO, 709803-205, RECIBO No. XXXXXXXXX..."

Al efecto, la parte actora en su escrito de demanda expuso conceptos de nulidad y oferto las pruebas que consideró a fin de acreditar su acción.

II. Por acuerdo de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda planteada por la parte actora, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas en los términos del auto en cita y según los anexos del escrito inicial, y se ordenó el emplazamiento a la concesionaria demandada y se llamo a

la tercera interesada COMISIÓN CIUDADA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (CCAPAMA).

IV. Con fechas **veintisiete de enero y quince de febrero de dos mil veintiuno**, se tuvo a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (CCAPAMA) por contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofertadas, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que se impusiera del contenido de los escritos mencionados y realizara ampliación de demanda.

V. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno** fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

VI. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio; luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Es competente para conocer y resolver el presente juicio ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos



de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

El acto impugnado se encuentra acreditado con la determinación que se desprende del recibo de pago número **XXXXXXXXXX**, expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. con fecha *veinticuatro de octubre de dos mil veinte*, donde se exige a la parte actora **XXXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX** el pago de la cantidad de **\$22,299.00 (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** por el servicio de agua potable y alcantarillado que suministra en el inmueble de cuenta **XXXXXX** ubicado en calle **Xxxxxxxxxx xxxx-xxx-xxxx**, del Fraccionamiento **xxxxxxxxxxxxxx xxxx**, de esta ciudad de Aguascalientes, donde la concesionaria afirma la existencia de *once meses de adeudo* según el apartado **“MESES DE ADEUDO”** y del diverso apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** se advierte que comprendió del *diecinueve de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil veinte (19/Sep/2020 AL 19/Oct/2020)* según obra a foja *cinco* de los autos.

Recibo que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA y cuenta con pleno valor probatorio ya que se imputo su expedición a la concesionaria demandada, quien nada manifestó al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, de ahí que se tenga plenamente acreditada la existencia del acto impugnado.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN*



GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos



de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

Además que de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse acreditado ninguna causal de improcedencia, lo procedente es estudiar los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Por ser una cuestión de estudio preferente, se entra al estudio en forma directa de los argumentos vertidos por la parte

actora en relación a que el acto que se impugna no le fue notificado, por lo que debe decretarse su nulidad.

Argumentos que son **INFUNDADOS**, toda vez que el hecho de que no se le hubiere notificado el acto impugnado no trae como efecto el que se declare su nulidad lisa y llana, ya que según lo dispone el artículo 31, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual a la letra dice:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

I.- **Si el actor afirma conocer el acto administrativo**, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que **manifestará la fecha en que la conoció**. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;

...”

Por lo que la falta o indebida notificación del o los actos administrativos, únicamente afectaría la oportunidad de realizar su impugnación en tiempo y forma legales, según lo estableciendo el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se señala que la demanda se deberá presentarse en un término de **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada.

Aunado a que la parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda que se enteró del acto impugnado el día **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, según se desprende del hecho



marcado como 2.- del escrito inicial de demanda (foja **uno** de los autos), situación que no fue controvertida por las la concesionaria demandada ni la tercera llamada a juicio, ante lo cual se tiene como cierto, siendo a partir del día **veinticuatro de noviembre** del año citado en que comenzó a correr el término legal de **quince días**, el que concluyendo con fecha **catorce de diciembre de dos mil veinte**, por tanto si la demanda se presentó con fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, según el sello de recibido de Oficialía de Partes del Poder Judicial (foja **cuatro vuelta**), es evidente que se encontraba dentro del término de quince días previsto en el artículo 28 en cita, de ahí la base para afirmar que la indebida notificación o falta de esta no le depara algún perjuicio o estado de indefensión a la parte actora, pues conoció de la resolución y se encontró dentro del término legal para controvertirla, resultando en consecuencia la afirmación de la accionante insuficiente para poder declarar la nulidad del acto impugnado.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de los restantes argumentos vertidos en los conceptos de nulidad por la parte actora, por cuestión de orden ésta Sala procede al estudio del PRIMERO de éstos, en donde se advierte que se hacen diversas manifestaciones, ante lo cual y para una mayor claridad, dicho estudio se llevara a cabo en la siguiente forma:

Por lo que ve a los argumentos que se contienen dentro del primer y segundo párrafos del concepto de nulidad en estudio, en donde se argumenta esencialmente que, el estado de cuenta del recibo de agua (sic) impugnado le causa agravio, ya que lesiona sus bienes jurídicos patrimoniales y derechos sin causa legítima, además de una violación a sus garantías Constitucionales de legalidad, de audiencia y de seguridad jurídica, reconocidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 4° de

la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Continua diciendo que según lo dispuesto por el artículo 5°, de la Ley de la materia, así como del artículo 101 de la Ley del Agua, obliga a las demandadas a publicar en el Periódico Oficial del Estado y en diarios de mayor circulación en el Estado, previo a su aplicación, los instructivos, manuales y formatos, con la finalidad de que los actos administrativos produzcan resultados jurídicos plenos, caso contrario traería su nulidad.

Argumentos que devienen en INOPERANTES al ser vagos e imprecisos, ya que no se señala de manera clara porque con el acto impugnado se lesionan sus intereses jurídico patrimoniales, sin tampoco señalar en forma directa del porque se violan sus garantías Constitucionales, además de no atacar en forma frontal y directa las consideraciones que la Concesionaria demandada tomara en cuenta para emitir el multicitado acto impugnado, sin que el solo hecho de señalar que existe falta de fundamentación y motivación sea suficiente para que se pueda declarar la nulidad, de ahí que sean inoperantes sus argumentos.

En cuanto a los argumentos referidos en los párrafos tercero y cuarto del concepto de nulidad en estudio, donde la parte actora manifiesta en esencia que la firma del funcionario que emite un acto administrativo, es indispensable que sea autógrafa, luego transcribe parte del artículo 4 de la Ley de la materia, agregando que no se cumple con el requisito primordial exigible por el artículo 14° Constitucional al no existir un mandamiento por escrito ordenado en dicho artículo, reiterando que el acto impugnado no contiene firma autógrafa del emisor, controvirtiendo dice, lo dispuesto por las reglas y normas legales invocadas.



Argumentos citados en el párrafo anterior que devienen en INOPERANTES, ya que si bien es cierto, que el aviso-recibo (acto impugnado) carece de firma autógrafa por parte de la autoridad emisora del mismo, no menos cierto es que el particular demandante no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es invalida o insuficiente **la firma o sello digital** que aparece en el citado aviso-recibo; entendido éste como una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del recibo de pago por parte de la empresa, con lo que la demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que dicha autoridad emitió el mismo.

Es decir, si bien el acto administrativo no se encuentra firmado autógrafamente, ello no trae la consecuencia de considerar que no cumple con los requisitos que exige el acto administrativo impugnado, pues el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en su fracción IV establece que el acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida.

Ello, porque la firma electrónica o sello digital sustituye a la autógrafa, con lo cual se garantiza la integridad del documento y se producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, de entre los que se encuentran el otorgarles el mismo valor probatorio. De ahí que su argumento resulte ineficaz.

Continuando con los demás argumentos vertidos en el concepto de nulidad PRIMERO, específicamente en su quinto párrafo, donde se manifiesta por la parte actora, esencialmente que no se acreditan los elementos de prueba y documentos en que la autoridad se apoya para determinar la cantidad que se le reclama, el método empleado, la modernización de los sistemas, régimen tarifario, valor aplicado y formulas aprobadas establecidas por

mandato legal que reflejen el cálculo de cuota para consumo de agua potable nivel domestico 04, rango, volumen, monto base por mes y costo mensual por m3 Adicional por mes y control en ejecución de vivienda, resolución definitiva total por consumo de periodos facturados en el recibo de agua por cada mes y volumen base m3 adicional por mes y control de ejecución por vivienda, así como el aviso de suspensión del servicio conforme a lo establecido por el artículo 104 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, agregando que no se aclaran las fórmulas y variables para determinar las cuotas o tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones de los precios actualizados mínimos y máximos, permitidos conforme a las normas oficiales cuotas o tarifas para el cobro por consumo domestico de agua potable nivel domestico 04, si se causaron gastos de cobranza e intereses, recargos, gastos de ejecución, para culminar señalando que desconoce la existencia de los actos y hechos administrativos que dan fundamento técnico jurídico y coherencia a la aludida penalidad, existiendo dice, violación formal, al no estar fundado y motivado el acto que se impugna.

Argumentos que resultan INOPERANTES, ya que ninguno de ellos está dirigido a desvirtuar las consideraciones que la concesionaria demandada tomara en cuenta para emitir la resolución impugnada, es decir, que con dichos argumentos la parte actora no ataca las consideraciones expuestas por la citada demandada en la resolución donde se determinó un monto a pagar, por concepto de consumo de agua potable, sustentando el cálculo o determinación de cómo se aplicaron las tarifas, precisando la tarifa aplicable el monto base y el costo del metro cúbico adicional al volumen base mensual, así como el cálculo para determinar el monto a pagar por cada mes tomando en cuenta los metros cúbicos de agua consumidos tanto en casa habitación como en áreas comunes y la tarifa correspondiente,



además se señalan las fechas de las lecturas tomadas en el medidor correspondiente al inmueble de donde se desprende el consumo determinado, siendo los días **dieciocho de septiembre y diecinueve de octubre** ambas de **dos mil veintiuno**, precisándose los volúmenes consumidos en cada periodo, sin que la parte actora hubiere expuesto del por qué dichos motivos son insuficientes para justificar la determinación de cantidad líquida a que se llega en el acto impugnado, ni hace valer argumentos claros tendientes a combatir la motivación por la cual se determinó el monto a pagar.

Respecto al concepto de nulidad SEGUNDO, donde la parte actora argumenta esencialmente que, se violan en su perjuicio las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica plasmadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la materia y por igual razón deviene indebidamente fundado y motivado, además dice, no se le ha notificado, aviso de suspensión y/o recomendación oportuna, que desconocía hasta el momento en que la autoridad competente le mostró únicamente un estado de cuenta de la boleta que nos ocupa (sic), el que contiene el insubsistente e injusto crédito fiscal.

Además en el segundo párrafo del concepto de nulidad en estudio, la parte actora hace una explicación referente al significado de la fundamentación y la motivación, según lo dispone el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, para enseguida transcribir parte del artículo 4 y 5 de la Ley de la Materia, luego la transcripción de una parte de los artículos señalados.

En el párrafo siguiente, reitera que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, ya que las autoridades demandadas, dice, desatienden su obligación y deber legal de satisfacer tales requisitos, luego transcribe un criterio jurisprudencial.

Para después hacer una transcripción de un criterio jurisprudencial, para enseguida argumentar que las autoridades demandadas no se ajustan conforme a derecho, afectando el alcance, sentido y razón al principio jurídico de congruencia, legalidad y audiencia, agregando que las demandadas no se ajustan conforme a normas de derecho legítimo.

Enseguida señala que las demandadas no fundan ni motivan el porqué tiene que liquidar un crédito fiscal por inconsistentes vulneraciones a la Ley del Agua para el Estado en sus artículos 101 y 104 y demás aplicables, situación que en ningún tiempo, modo y lugar ocurrieron y con ello saldar la cantidad descrita, por consecuencia deriva una violación al principio de congruencia, certeza y seguridad jurídica.

Encontrando el concepto de nulidad en estudio INOPERANTE, ya que únicamente la parte actora se limita a realizar diversos argumentos basados en supuestas violaciones a sus garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, sin embargo en forma alguna indica porqué se configuran éstas, ni del porqué las autoridades demandadas desatendieron sus obligaciones, siendo los argumentos vertidos vagos e imprecisos, y no tienden a atacar en forma directa las consideraciones tomadas en cuenta por la concesionaria demandada en el acto que impugna; sin que tampoco señale el porqué los motivos y fundamentos que aparecen en el acto administrativo impugnado sean insuficientes para poder declarar su nulidad.

Siendo todos los conceptos de nulidad hechos valer en el escrito inicial de demanda.

En cuanto a los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en el escrito de *ampliación de demanda*, donde de nueva cuenta, vierte argumentos que atacan el recibo que se tiene



como acto administrativo impugnado, el cual exhibió anexo al escrito inicial de demanda y que se trata de la base del presente juicio de nulidad.

Por lo que los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda devienen en **INOPERANTES**, toda vez que tienen a atacar actuaciones que ya se conocían desde la presentación de la demanda, según se acredita con la CONFESIONAL EXPRESA que hace la parte actora en el hecho marcado como 2.- del escrito de demanda, donde, como ya se dijo, manifiesta que conoció del acto impugnado con fecha *veintitrés de noviembre de dos mil veinte*, confesional que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según su numeral 47 para tener acreditada la fecha en que conoció del recibo que combate.

De tal manera que si la parte actora expresa argumentos hasta el momento en que formula la ampliación de demanda, estos devienen en **INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS**, ya que se encontraba obligada a combatir el acto administrativo impugnado dentro de los quince días posteriores al que tuvo conocimiento de éste según lo dispuesto por el artículo 28, fracción III, segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y no hasta la ampliación de demanda, ya que es evidente que al momento de presentarla ya había concluido el término en cita con que contaba.

En esta medida, resulta extemporánea la objeción realizada por la parte actora dentro de su escrito de ampliación de demanda, por lo que la validez de la resolución subsiste, en atención al principio de validez de los actos de autoridad hasta en tanto no se

declare su nulidad por la propia autoridad administrativa a través de la interposición de los recursos administrativos o mediante juicio de nulidad al tenor de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Por lo que ante todo lo asentado, se tiene que la oportunidad para expresar los conceptos de nulidad, fue desde el momento en que presentó su escrito inicial de demanda, al tener conocimiento de las violaciones aducidas desde entonces, máxime que en la contestación de demanda no fueron agregados datos distintos sobre las consideraciones contenidas en dicha resolución que decía desconocer la parte actora y que le permitiera ampliar la demanda en ese sentido.

Luego, si la parte demandante en su escrito inicial de demanda, dejó de expresar conceptos de nulidad en contra del acto de autoridad que ya conocía desde la presentación de la multicitada demanda; sin que en la especie se estuviera en ninguno de los supuesto previstos para la ampliación de demanda, derivados de la contestación realizada por la autoridad en que hubiere exhibido documentos novedosos (que desconociera) relativos a dicho acto impugnado, resultan ineficaces por inoperantes los que únicamente expresó en contra del recibo que acompañó a la demanda y no en contra de las razones en que la autoridad se sustentó para determinar la cantidad que se reclama como pago a la parte actora, es decir, que si omitió señalarlos en su demanda inicial, se encontraba impedido para expresar conceptos novedosos en ampliación de demanda.

Aplicándose a lo anteriormente expuesto, la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página



número 141, del tomo XV de junio de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS. El artículo 116 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el **escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos** y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.”

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, y de conformidad con lo dispuesto con la fracción I del artículo 62 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo procedente es **DECLARAR** la

VALIDEZ del acto impugnado, consistente en el **recibo** número **XXXXXXXXXX**, expedido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE.C.V. con fecha *veinticuatro de octubre de dos mil veinte*, según consta a foja *cinco* de los autos y que se encuentra descrito en el considerando I del presente fallo.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad ejercitada por la parte actora no fue acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** del recibo número **XXXXXXXXXX**, expedido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE.C.V. con fecha *veinticuatro de octubre de dos mil veinte*, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente



el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. Conste.- **

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **1880/2020** del índice de ésta Sala dictada en **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diecinueve** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.